

Popayán, 19 de Octubre de 2020

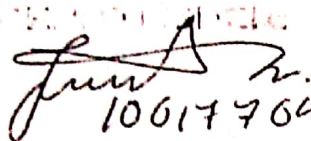
SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ
DDO: HERNANDO FERNANDEZ CORDOBA
RAD: 2012-00681-00

JUAN MAURICIO CAMPO CUEVAS, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de **CESIONARIO DEL CREDITO y/o DERECHOS LITIGIOSOS** del asunto de la referencia; por medio del presente escrito manifiesto a usted que le otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **76.314.197** expedida en Popayán © y Portador de la Tarjeta Profesional Número **205.532** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y Correo Electrónico: marferalv71@hotmail.com para que continúe con la representación de mis derechos e intereses dentro del asunto de marras. De igual manera, se otorga el poder al abogado para que realice las demás actividades judiciales encaminadas a defender mis intereses jurídicos dentro del referido asunto.

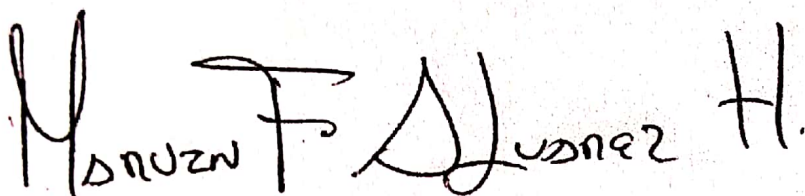
Mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y cobrar títulos judiciales del proceso, reasumir, contestar demanda, proponer excepciones, proponer demanda de reconvención, nulidades, incidentes, presentar recursos, oponerse a la diligencia de secuestro y las demás conferidas conforme al **ART. 74 y ss del C.G.P.**, al igual que rematar por cuenta del crédito, licitar, hacer postura y solicitar adjudicación dentro de la diligencia de Remate de bienes conforme a lo preceptuado en el **ART. 451, 452 y ss. del C.G.P. y el D.L. 806 de Junio de 2020.**

Respetuosamente;


1061776428.

JUAN MAURICIO CAMPO CUEVAS
C.C. No. 1.061.776.428 de Popayán ©

ACEPTO PODER:



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1248

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2018-00396
Demandante: BANCAMIA S.A.
Demandado: JOSEFINA ERAZO

Visto el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en donde solicita se acepte la renuncia al poder otorgado a ella inicialmente y de conformidad con el Art. 76 del C.G.P. que estipula:

"El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado..."

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después del presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido" ...

De acuerdo a lo anterior y verificado que la solicitud no trae adjunta la comunicación enviada a la poderdante, el juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS otorgado para actuar a nombre del Fondo de Garantías S.A. Confe, hasta tanto se aporte la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO

A DESPACHO, Septiembre 04 de 2020 informando que se arrió memorial renunciando al poder conferido. Provea.

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**

Auto de Sustanciación No. 1147

Popayán Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARIA ENID VALENCIA VDA DE USA
DEMANDADOS:	CERLEY USA VALENCIA JOSE VICENTE USA VALENCIA
RADICADO:	2019-00530

Visto el anterior memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en donde manifiesta la renuncia del poder a ella conferido, y revisado que se ha informado previamente sobre aquella intención a los herederos de la poderdante, dándose cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la

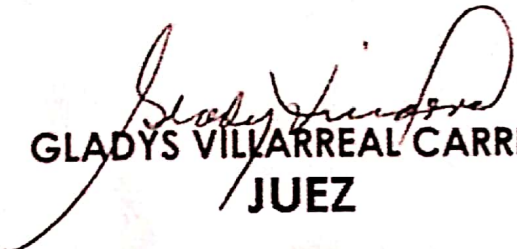
Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

De acuerdo a lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTESE la renuncia de poder presentada por la abogada JANNETH MUÑOZ TORO, como apoderada de la demandada CERLEY USA VALENCIA (Q.E.P.D) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

Notifiquese.


GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ

MDMNT
2019-00530

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

POPAYÁN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

El presente Auto se notifica por Estado No. 80.

07 de Septiembre de 2020.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

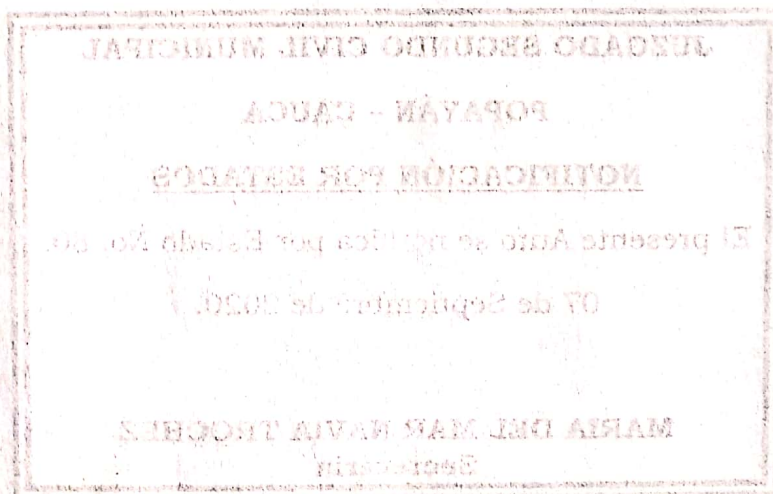
Código de verificación:

12b6b82fb9cd4057bcd05242a912858d870c4a924b5143bc66967c0e267024e

C

Documento generado en 08/09/2020 06:15:01 p.m.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ





Popayán, 23 de Julio de 2020

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE POPAYAN
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ
DDO: HERNANDO FERNANDEZ CORDOBA

RAD: 2012-00681-00

CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS Y/O DEL CREDITO DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

JUAN MAURICIO CAMPO CUEVAS, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, Cauca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando conforme a mi calidad reconocida dentro del asunto de marras y en calidad de parte demandante, que en el presente documento se llamará **EL CEDENTE** de una parte y el señor **ISAIAS ROJAS MUÑOZ**, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Popayán, Cauca; identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, quien en adelante se llamará **EL CESIONARIO**, hemos convenido realizar a través del presente documento; la **CESION DEL CREDITO** que como acreedor detenta el CEDENTE, con relación a la demanda de la referencia, interpuesta en contra del señor **HERNANDO FERNANDEZ CORDOBA**; y debido a que se presenta un crédito a favor del primero de los nombrados en este escrito; y mediante el presente documento éste **CEDE LA TOTALIDAD DEL CREDITO** que le puedan corresponder al **CESIONARIO**, de conformidad con los siguientes términos: **1)** Que EL CEDENTE ha enajenado a EL CESIONARIO la totalidad de la obligación involucrada dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**, que se encuentra a nombre del CEDENTE, **JUAN MAURICIO CAMPO CUEVAS**, en lo concerniente a CAPITAL, INTERESES DE PLAZO, INTERESES MORATORIOS, AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS PROCESALES originados en Primera y Segunda Instancia del proceso indicado con anterioridad; y que por lo tanto, CEDE a favor de éste todos los derechos del crédito involucrado dentro del asunto de marras, que le correspondan o le puedan corresponder dentro del mismo en primera y Segunda Instancia, de igual manera CEDE las garantías hechas efectivas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. **2)** El CEDENTE no responde por el resultado del proceso, pero garantiza a EL CESIONARIO no haber enajenado antes el derecho objeto de la cesión; y por lo tanto, los dineros y títulos que se cancelen salgan a nombre de EL CESIONARIO. **3)** De igual manera EL CEDENTE de manera irrevocable AUTORIZA a EL CESIONARIO para que RECIBA y RETIRE los dineros que se recauden dentro del proceso por pago voluntario o con ocasión de los





embargos y remates de bienes muebles y/o inmuebles perseguidos con la presente ejecución. 4) Dentro del presente escrito se informa a la señora juez, que EL CESIONARIO, en virtud del presente escrito ^{no} continuara con el mismo apoderado, para que ejerza la defensa de sus intereses, y continúe con el trámite del asunto de marras.

Conforme a lo anteriormente expuesto con el debido respeto solicitamos de común acuerdo a la señora juez, la siguiente o similar:

PETICION

1) Solicitamos a la señora juez, de común acuerdo reconocer y tener a EL CESIONARIO del presente proceso al señor **ISAIAS ROJAS MUÑOZ**, para todos los efectos, como titular o subrogatario de todos los créditos, intereses, garantías, privilegios, capital, intereses de plazo, intereses de mora, perjuicios, costas, agencias en derecho, honorarios de abogado y en fin de todos los perjuicios materiales, inmateriales, morales causados, por la parte actora del proceso que le correspondan a EL CEDENTE dentro del asunto indicado.

2) Para todos los efectos del proceso, ruego a la señora juez, se sirva tener en cuenta que el señor **JUAN MAURICIO CAMPO CUEVAS**, se encuentra enterada de la totalidad y apartes de la presente CESION DEL CREDITO DEL PROCESO debido a que el acepta con su firma la CESION realizada en el cuerpo del presente escrito.

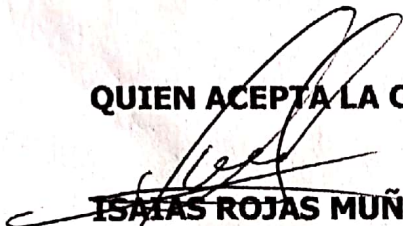
Renunciamos a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

De la Señora Juez, atentamente;


JUAN MAURICIO CAMPO CUEVAS
C.C. No. 1.061.776.428 de Popayán ©
EL CEDENTE



QUIEN ACEPTA LA CESION:


ISAIAS ROJAS MUÑOZ
C.C. No. 76.306.795 de Popayán ©
EL CESIONARIO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



35960



En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle, República de Colombia, el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Jamundí, compareció:

JUAN MAURICIO CAMPOS CUEVAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1061776428 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



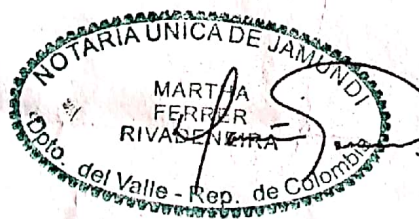
3mnkmkm7an53
14/09/2020 - 14:47:19:192



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .



Angie Paola
Autenticación

MARTHA FERRER RIVADENEIRA
Notaria Única del Círculo de Jamundí

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3mnkmkm7an53



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



18672

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció:

ISAIAS ROJAS MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0076306795, presentó el documento dirigido a TRAMITE LEGAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3al787ui0jyi

15/09/2020 - 13:51:46:775



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta diligencia Notarial se
realiza por Exigencia de
parte Interesada

Notaria 1a. de Popayán



ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA
Notaria primero (1) del Círculo de Popayán

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3al787ui0jyi

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
POPAYAN CAUCA

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1454

Popayán, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2012-00681
Demandante: JUAN MAURICIO CAMPOS
(Cesionario)
Demandado: HERNANDO FERNANDEZ CORDOBA

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra a Despacho el presente proceso, en atención que el Dr. MARVIN FERNANDO ALVAREZ, apoderado del señor ISAIAS ROJAS MUÑOZ presenta nulidad y/o ilegalidad sobre el auto de sustanciación N° 1268, memorial al cual anexa varios documentos entre ellos la cesión de derechos litigiosos y/o crédito signado por el señor JUAN MAURICIO CAMPO CUEVAS y el señor ISAIAS ROJAS MUÑOZ de fecha 23 de julio de 2020, donde el primero cede al segundo el crédito, no obstante, dicha solicitud no puede ser tenida en cuenta en atención a que con fecha 24 de marzo de 2017, mediante providencia N° 751 se decretó el desistimiento tácito y archivo del proceso que nos ocupa, situación que no le permite al juzgado aceptar ningún tipo de cesión, por cuanto en el estado que se encuentra el proceso es viable solamente su desglose o autorización para el retiro del mismo.

Así las cosas, al no aceptar la cesión allegada el señor ISAIAS ROJAS MUÑOZ, este no es parte dentro del proceso, por tal motivo no puede actuar dentro del mismo.

En cuanto a la nulidad invocada, la misma no se encuentra relacionada entre las contempladas en el artículo 132 del CGP., por lo que en consideración al principio de la taxatividad no es procedente dar trámite a la misma, menos aun cuando el poderdante del abogado memorialista no ostenta la calidad de cesionario dentro del proceso, por lo mismo no es posible el reconocimiento de personería en tal sentido. Aunado a lo anterior, la determinación de finiquitar el proceso bajo la figura del desistimiento tácito se ajusta a las prescripciones normativas y el auto se encuentra debidamente ejecutoriado y ha transcurrido un tiempo bastante considerable para que la parte interesada hubiese exteriorizado su deseo de continuar con el trámite de un proceso que inicio hace ocho años y fue terminado en el año 2017 por el desinterés de la misma parte que hoy pretende revivir términos y oportunidades que no las ejerció en su debido momento, de allí que no es dable alegar su propia incuria en provecho propio.

RESUELVE :

PRIMERO. NO DAR TRAMITE a la cesión del crédito realizada entre JUAN MAURICIO CAMPO CUEVAS e ISAIAS ROJAS MUÑOZ, por los breves motivos expuestos con antelación.

SEGUNDO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ en la calidad solicitada, por las razones antes esbozadas.

NOTIFIQUESE.-

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CV

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a86eee865659179f1990330cd8c56711c35f8043143c446e0020f413bd1e694

Documento generado en 15/10/2020 01:37:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Popayán, 21 de Octubre de 2020

SEÑORA
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ
(Cesionario actual ISAIAS ROJAS MUÑOZ)
DDO: HERNANDO FERNANDEZ CORDOBA
RAD: 2012-00-681

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán @, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **MAURICIO CAMPOS CUEVAS**; por medio del presente escrito dentro del término legal correspondiente me permito presentar ante el despacho **NULIDAD y/o la ILEGALIDAD** del Proceso de la referencia a partir del **Auto de Sustanciación No. 1268 del 06 de Marzo de 2015 (folio 33)**, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 133 Numeral 8, en concordancia con el Art. 134 y ss del C.G.P. y ART. 29 de la Carta Política, de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El día 12 de Diciembre de 2.012, se presenta Demanda Ejecutiva Singular contra el señor **HERNANDO FERNANDEZ CORDOBA**, por parte del señor **FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ**.
2. El día 20 de Marzo del año 2013, el actor del proceso, señor **FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ CEDE LA TOTALIDAD DEL CREDITO** perseguido dentro del asunto de marras en favor del señor **JUAN MAURICIO CAMPOS CUEVAS**. (folio 19-20).
3. El cesionario **CAMPOS CUEVAS** al interior del documento de CESION informa al Juzgado que es su deseo continuar siendo representado por el abogado **ANCIZAR DELGADO FERNANDEZ**. (folio 19-20).
4. El despacho el día 22 de Abril del año 2013, mediante **Auto Interlocutorio 488** acepta la **CESION del CREDITO** realizado al señor **JUAN MAURICIO CAMPOS CUEVAS**, lo reconoce como cesionario y acepta al Doctor **ANCIZAR DELGADO FERNANDEZ** como su abogado. (folio 21-22).

5. Mediante Auto Interlocutorio No. 693 del 12 de Junio de 2013, el Juzgado de conocimiento ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas a la pasiva. (folio 27 a 29).

6. Por Auto de Sustanciación No. 747 del 11 de Febrero de 2015, este despacho asume el conocimiento del asunto de marras. (folio 31).

7. El día 20 de Febrero de 2015, el abogado **ANCIZAR DELGADO FERNANDEZ** mediante petición elevada a éste despacho **RENUNCIA** como apoderado del señor **JUAN MAURICIO CAMPO CUEVAS**, y aclara que dicho señor es el **CESIONARIO** del asunto de marras.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE LA NULIDAD y/o ILEGALIDAD DEL AUTO

I) AL INTERIOR DEL PROCESO

8. El día 06 de Marzo de 2015 mediante Auto de Sustanciación No. 1268, notificado en el Estado del día 17 de Marzo de 2015; este despacho acepta la **RENUNCIA** al poder presentada por el abogado **ANCIZAR DELGADO FERNANDEZ** pero al interior del mismo tenemos los siguientes aspectos **erróneos**, que llevan a impetrar la solicitud de **NULIDAD** del proceso a partir del citado auto y/o la **ILEGALIDAD** del mismo, tal y como pasaremos a exponer:

8.1.- Al momento de pronunciarse el Juzgador de turno a cerca de la **RENUNCIA** del profesional del derecho expone: **"Que el abogado es el apoderado del señor FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ"** (Numeral Primero)

8.2. Ordena **OFICIAR** al señor **FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ** (Numeral Tercero).

8.3. Se emite el Oficio No. 639 el día 24 de Marzo de 2015, dirigido al señor **FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ, enviando el mismo a la CARRERA 5 No. 10-27 del Barrio Valencia de esta ciudad.** (Folio 33-34).

9. El día **24 de Marzo de 2017**, mediante Auto Interlocutorio No. 751 por parte de este juzgado se decreta el Desistimiento Tácito del Proceso Ejecutivo Singular de **FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ** en contra del señor **HERNANDO FERNANDEZ CORDOBA**.

10. Conforme a los documentos anexos, **el día 16 de Septiembre de 2020** el señor **JUAN MAURICIO CAMPO CUEVAS** en calidad de **CESIONARIO** del **CREDITO**, le

realiza la **CESION** del mismo al señor **ISAIAS ROJAS MUÑOZ**; y éste último otorga poder al suscrito para que lo represente al interior del asunto en estudio.

11. El Juzgado niega la cesión bajo el argumento que el proceso se encuentra terminado desde el año 2017 y que ya ha pasado mucho tiempo para que pretende revivir oportunidades procesales vencidas.

12. Revisando la página del proceso en Siglo XXI, es la oportunidad cuando el señor **JUAN MAURICIO CAMPOS CUEVAS** se da cuenta que se ha llevado un proceso a sus espaldas, debido a que **NUNCA** fue enterado de la renuncia de su abogado, y mucho menos de la terminación del proceso.

II) ARGUMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD

1. **La primera y mas relevante es que la solicitud de RENUNCIA** al poder **NO DEBIA SER ACEPTADA** por este despacho, debido a que la misma **NO CUMPLIA** con los **REQUISITOS** del **ARTICULO 76** del **C.G.P.** (Negrilla y subrayas del suscrito)

2. Como primera medida debemos tener en cuenta que el señor **JUAN MAURICIO CAMPOS CUEVAS**, desde el **día 22 de Abril del año 2013**, mediante Auto Interlocutorio 488 fue reconocido como **CESIONARIO** del **CREDITO** del asunto de marras. (folio 21-22).

3. **Una vez reunidos los requisitos legales de la Renuncia al poder**, conforme al **Artículo 76** del **C.G.P.**; el despacho debía proceder a lo siguiente: (Negrilla y subrayas del suscrito)

3.1.- **ACEPTAR** la misma y colocarla en conocimiento del señor **JUAN MAURICIO CAMPOS CUEVAS**, y **NO** al señor **FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ**, como de manera ERRONEA lo hizo el Juzgado. (Negrilla y subrayas del suscrito).

3.2.- El Oficio No. 639 del día 24 de Marzo de 2015, tenía que ser enviado al domicilio del cesionario **JUAN MAURICIO CAMPOS CUEVAS**, y **NO** al domicilio del señor **FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ**. (Sí se tenía que enviar)

ANTECEDENTES DEL JUZGADO PARA INVOCAR EL DERECHO A LA IGUALDAD

4. El proceder del despacho al interior de este asunto, contraria viola **EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA IGUALDAD** de mi poderdante, debido a lo siguiente:

4.1.- Anexo con este escrito copia simple de **AUTO DE SUSTANCIACION No. 1147** del 04 de SEPTIEMBRE de 2020; emitido dentro del **Proceso de Pertenencia**, donde actúa como **Demandante MARIA ENID VALENCIA** contra **CERLEY USA VALENCIA RADICADO 2019-00530**; y en este proceso se acepta la renuncia al poder de la abogada, debido a que la profesional cumplió con el requisito del **ART. 76 del C.G.P.** (Negrilla y subrayas del suscrito).

4.2.- Anexo con este escrito copia simple de **AUTO DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248** del 08 de SEPTIEMBRE de 2020; expedido dentro del **Proceso Ejecutivo Singular**, donde figura como **Demandante BANCAMIA S.A. y Demandado JOSEFINA ERAZO RADICADO 2018-00396**; y en este proceso NO se acepta la renuncia al poder de la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, hasta que se cumplía con la comunicación enviada al poderdante, conforme lo consagra el artículo 76 ídem. (Negrilla y subrayas del suscrito).

5. Respetada Doctora, de esta forma se demuestra la **ILEGALIDAD** del auto atacado mediante la **NULIDAD** invocada, debido a que bajo las bases de una **ILEGALIDAD** no se puede continuar con el trámite de un proceso, en la forma como se continuo con el mismo.

III) ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA NULIDAD

1. El **Artículo 76** del Código General del Proceso, respecto a la **TERMINACION DEL PODER**, expone claramente:

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Negrilla y subrayas del suscrito).

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1...2...3...4...5...6...7...8..... Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Negrilla y subrayas del suscrito)

CONCLUSIONES

PRIMERA: El auto que **ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER** es **ILEGAL**, debido a que por parte del Juzgado NO se podía aceptar la renuncia hasta tanto el abogado ANCIZAR DELGADO FERNANDEZ NO cumpliera con el requisito de aportar la comunicación enviada a su poderdante JUAN MAURICIO CAMPO CUEVAS, como lo requiere el **Artículo 76 del CGP.** (Negrilla y subrayas del suscrito).

SEGUNDA: De esta forma se demuestra a su señoría que a partir de la fecha de EMISION del auto que **ACEPTO LA RENUNCIA** al poder del profesional del derecho, existe una **NULIDAD** del proceso a partir de dicho acto, toda vez que el asunto de marras, se encuentra viciado por una **NULIDAD INSANEABLE**; debido a lo siguiente:

1.- El señor JUAN MAURICIO CAMPOS CUEVAS, NUNCA de MANERA LEGAL fue enterado de la RENUNCIA de su apoderado judicial al proceso de marras, debido a que el Juzgado pretermitió que se cumpliera con lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P.

TERCERA: El Juzgado de manera equivocada **ACEPTA la RENUNCIA** al poder pero **ENVIA LAS NOTIFICACIONES** de la misma al señor **FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ** (cedente. Quien obro como demandante) como si este fuera el titular del crédito perseguido.

CUARTA: Dentro del proceso **NO EXISTE** constancia que se haya notificado de la **RENUNCIA** del poder al señor **JUAN MAURICIO CAMPO CUEVAS** ni mucho menos al señor **FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ**; aclaro que únicamente existe un oficio, pero no la constancia del recibido por parte del cesionario, y quien era el demandante de la época. (Negrilla y subrayas del suscrito).

QUINTA: Debido a esto, el señor **JUAN MAURICIO CAMPOS CUEVAS NUNCA** se enteró del Desistimiento Tácito que fue dictado dentro del asunto en estudio, ya que el mismo se encontraba desamparado, debido al **ERROR** del despacho al **aceptar un renuncia del abogado sin el lleno de los requisitos legales (artículo**

76 C.G.P.); y posterior a ello proceder de manera ilegal; al pretender notificar al anterior demandante del proceso, pasando por alto la existencia de un CESIONARIO al interior del asunto.

SEXTA: Así las cosas se configura la NULIDAD INVOCADA por la ILEGALIDAD del auto renombrado en este escrito; y de continuarse con la decisión es evidente la Violación al Debido Proceso que se configura tajantemente dentro del indicado asunto.

IV) ARGUMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

PRIMER FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

“Para abordar el problema planteado ha de recordarse, como lo tiene dicho la doctrina jurisprudencial, que “...el principio de la motivación de la sentencia no aparece en forma expresa en la Constitución Política de 1.991, pero el mismo surge del principio de publicidad de la actuación judicial, explícitamente reconocido por los artículos 29 y 228, por que con ella se da a luz, a la publicidad, las razones de convencimiento que tuvo el juez para adoptar la decisión, permitiendo discrecionalidad y la arbitrariedad, haciendo de ella una obra razonable y racional (no emocional), que por contera garantiza el control del fundamento de la decisión por las partes, el juez de la impugnación y la opinión pública en general, según explicación de LIEBMAN. De manera que la motivación de la sentencia es una exigencia que se entronca con el propio Estado Social de Derecho, en tanto se constituye como un factor legítimamente de la actividad judicial, siempre y cuando guarde coherencia y tenga fuerza persuasiva, pues a partir de ella se hace la jurisprudencia, que no es otra cosa que el imperio de la ley aplicado al caso particular” (Sentencia de 24 de agosto de 1.998, exp.4821)

..... 2. De tiempo atrás esta Corporación ha reconocido que la nulidad procesal puede originarse en la sentencia, entre otras causas, por su falta radical, absoluta o total de motivación, habida cuenta que con una omisión de semejantes características (....se va de frente contra lo que constitucional y legalmente se consagra como una de las más preciosas garantías individuales, cual es la que a las partes se les permita conocer las razones, los argumentos y los planteamientos en que se edifican los fallos jurisdiccionales). (Sentencia 374 de 8 de noviembre de 1.989; en similar sentido, las de 29 de abril de 1.988, 23 de septiembre de 1.991 y 24 de agosto de 1.998, exp. 4821).

Se resalta al despacho que la parte motiva y la resolutive de los autos citados en el cuerpo del presente escrito son totalmente incoherentes y no compaginan con la realidad procesal, y mi poderdante NUNCA se enteró de ellos, debido a que NUNCA tuvo conocimiento de que su apoderado judicial había renunciado al poder que este le había ratificado al momento de hacerse la CESION del crédito del proceso.

2) SEGUNDO FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Dentro de la primera gran clasificación que trae el C. de P. C. en relación con las irregularidades que pueden darse en el curso de un proceso, están las sancionadas con nulidad adjetiva y las que no tienen ese efecto invalidativo extremo, todo ello dentro de un sistema a cuyos lineamientos básicos aludió la Corte en sentencia del 14 de agosto de 1989 al señalar: "La garantía constitucional del debido proceso es un imperativo judicial para asegurar ante todo el derecho de defensa, que, dada la falibilidad humana, no siempre tiene su cabal atención en el desarrollo del proceso, por lo que el mismo estatuto procesal establece mecanismos para evitar defectos o vicios, unos de carácter preventivo, como acontece con las facultades del juez en la admisión de la demanda (vgr. dándole el trámite que corresponda, rechazándola in limine por carencia de jurisdicción o competencia) y las de las partes y el juez en la formulación y decisión de las excepciones previas (por falta de jurisdicción o competencia, existencia de compromiso); y otros de carácter correctivo, como ocurre con la sanción de nulidad procesal (art. 152 -hoy 140- y s.s. del C.P.C.), y los recursos para aquellas irregularidades que no constituyan un vicio de nulidad. Pero estas nulidades se encuentran debidamente reguladas en sus causales, intereses, oportunidad, trámite, saneamiento, etc., a fin de que puedan ser alegadas oportuna y eficazmente, de manera tal que una vez decidida se reforme la actuación anulada o quede definida como regular la actuación impugnada".

Dicho en otras palabras, la ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que "...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador". (G.J.t.XCI pág. 449).

3) TERCER FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

1. Nulidad derivada del artículo 29 de la Constitución Política. *"(...) debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a "la prueba obtenida con violación del debido proceso"*

Al examinar las causales de nulidad previstas en el artículo 140, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia que dicha norma es anterior a la Constitución de 1.991....

Con fundamento en lo anterior, estima la corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, por que garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente pero advirtiendo, que además de dichas causas legales de nulidad es

viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso", esto es sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia. (....).

En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el Artículo 29 de la Constitución, según la cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" que es aplicable en toda clase de procesos". (C. Const., Sent. C-491, Nov.2/95. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

4) CUARTO FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

TEORIA DE LOS AUTOS ILEGALES

1)

La jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia (G. J. L.Xp. 336, G. J. LXXX, Pág. 152; G. J.), precisa que las únicas providencias que son leyes del proceso son las sentencias, por hacer tránsito a cosa juzgada y que los autos interlocutorios o de sustanciación, en firme o ejecutoriados, si son ilegales carecen de la fuerza vinculatoria para el juez y las partes pudiendo apartarse de ellos cuando lo deducido no se ajuste a la ley.

La tesis anterior expuesta lo ha sido igualmente en auto de 4 de febrero de 1.981, sentencia del 23 de marzo del mismo año (C. J. T. LXXX, pág. 2 y XC pág. 330,. V. Casación de 28 de octubre de 1988, M. P. Dr. Eduardo García Sarmiento, Auto de 11 de octubre de 1989. M. P. Dr. Rafael Romero Sierra; auto de 29 de septiembre de 1993, Auto de 18 de abril de 1991. Expediente No. 3322 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schools) cuando ha venido diciendo la Corte:

".....de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que dé la certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente". (Cas. 28 octubre de 1988).

" Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, para constreñirla a "asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso". (Providencia de 29 de agosto de 1977).

"Bien podría afirmarse, entonces, que la simple y mera ejecutoria de los autos no comparten la legalidad de la providencia, pues ello implicaría aceptar que aun los producidos con desviación jurídica, esto es contra legem, podrían bajo ese amparo extender irremisiblemente su

perniciosa. Lo que verdaderamente les da sello de firmeza es su legalidad mas no su ejecutoria, vale expresar, cuando se pronuncian "secundum ius" (Auto 11 de octubre de 1989 M. P. Dr. Rafael Romero Sierra)) (V. Auto 29 de septiembre de 1993 M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento).

"Que los actos procesales fallidos, esto es, por ejemplo, los que se dictan sin tener competencia, aunque se haya dejado ejecutoriar no obligan al juzgador, porque de lo contrario se estaría absurdamente sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el tallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable verro". (G. T. J. LXXV 727).

2)

La reiterada Jurisprudencia y Doctrina, de igual manera a expresada que los AUTOS ERRÓNEOS, ILEGALES NO tiene fuerza de sentencia, y por lo tanto NO ATAN o LIGAN al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.

Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos, expresó

"....la corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"

- (Auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. De 23 de marzo de 1.981, LXX, Pág. 2 y pág. 30). ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA "LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL Pág. 35.

- (Tribunal Superior de Bogotá, D.C. auto del 17 de Febrero de 2.005 M.P. HUMBERTO ALFONSO NIÑO ORTEGA). (Subrayas del suscrito) ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA "LAS NULIDADES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. Pág. 13.

PETICIONES

1) Señor Juez, teniendo en cuenta la anterior normatividad Jurídica, es evidente que se debe declara la NULIDAD del asunto de marras a partir del auto que ACEPTO LA RENUNCIA del abogado ANCIZAR DELGADO FERNANDEZ, y proceder a notificar de manera legal al señor JUAN MAURICIO CAMPOS CUEVAS, conforme a lo preceptuado en la norma citada en este escrito.

2) Consecuencialmente ORDENAR el desarchivo del proceso y continuar con el trámite del mismo, debido a que apenas en este momento es que el señor CAMPOS CUEVAS se da cuenta que su abogado le ha renunciado al proceso y que le habían terminado el mismo por desistimiento tácito; cuando dicho profesional siempre le decía que debía esperar el remate del predio en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

ANEXOS Y PRUEBAS

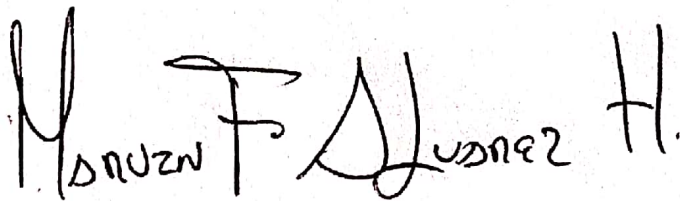
- Poder a mi favor.
- Auto Interlocutorio No. 1248.
- Auto de Sustanciación 1147.
- Cesión del crédito realizada por parte del señor JUAN MAURICIO CAMPOS CUEVAS al señor ISAIAS ROJAS MUÑOZ.
- Copia del auto que NIEGA la cesión y la nulidad que invoca el señor ISAIAS ROJAS MUÑOZ.
- Las actuaciones surtidas al interior del proceso.

NOTIFICACIONES

El señor **JUAN MAURICIO CAMPOS CUEVAS**, en su calidad reconocida y el suscrito abogado, podemos ser notificados, en la **CALLE 8 No. 8-38 OFICINA 202** Conjunto residencial San Camilo de esta ciudad. **Correo** [**marferalv71@hotmail.com**](mailto:marferalv71@hotmail.com) Celular **310-4734902 y 318-6421588. FIJO 0328 359766**

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

De la señora juez atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Marvin F. Alvarez H." in a cursive script.

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán ©
T.P. No. 205.532 del C.S.J.